

APENDICE III

**601.- 1995 - 1996. Ordenanza nº 1 para
protección de bienes de dominio público.**

Archivo del Ayuntamiento de Corella. Caja 853-27

CAJ. 0853/27 AYUNTAMIENTO DE CORELLA 2391
ORDENANZA Nº 1 PARA PROTECCIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO
1995-1996

**ORDENANZA N° 1 PARA LA PROTECCION DE
BIENES DE DOMINIO PUBLICO**

Comisión Informativa de Ordenación Urbana y Medio ambiente, acordó aprobar definitivamente el Proyecto de Urbanización correspondiente a la Parcela situada en el Polígono Industrial Municipal, entre el Vial Transversal n.º 2, Vial A y B y resto de terrenos pertenecientes a la denominada "Gallina Blanca", promovido por don Santiago Calvo Bermejo, que fué aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno Municipal de 30 de noviembre de 1995.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tudela, uno de abril de mil novecientos noventa y seis. El Alcalde-Presidente, Luis Campoy Zueco.

A9603068

VALLE DE LANA

Aprobación inicial de la revisión de la potencia de valoración de la riqueza urbana

En sesión celebrada el día 13 de marzo de 1996, se aprobó inicialmente el proyecto de revisión de la potencia de valoración de la riqueza urbana. Se somete a información pú-

blica durante el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, a efectos de reclamaciones o alegaciones.

Valle de Lana, a dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y seis. El Alcalde Presidente, José Luis Gil Unamuno.

A9603651

BURLADA

Edicto de notificación

El componente del Cuerpo de la Policía Municipal de este Ayuntamiento que figura en cada caso formuló la denuncia cuyos datos se reseñan.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/90, se requiere al titular del vehículo para que, si no fuera el responsable de la infracción denunciada, proceda a la identificación-completa del infractor, incluido el número del D.N.I., dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la publicación, mediante escrito presentado

en los lugares señalados en el artículo 38 de la Ley 30/92.

En el plazo de 10 días hábiles siguientes a la publicación, el interesado podrá hacer efectiva la sanción prevista, con la bonificación establecida, en la forma que estime más conveniente.

Dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, para presentar alegaciones y proponer las pruebas que considere convenientes en su defensa, mediante escrito presentado en los lugares previstos en el artículo 38 de la citada Ley 30/92.

Si el denunciado no presenta escrito de alegaciones ni propone prueba alguna, el presente documento se considerará propuesta de resolución ante la Alcaldía, estimándose como hechos probados, infracción que constituye, su calificación, la persona responsable de los mismos y la sanción que se propone, en cada caso.

Burlada, a dos de abril de mil novecientos noventa y seis. El Instructor, Sargento-Jefe de Tráfico, firma ilegible.

TITULAR/CONDUCTOR	MATRICULA	EXPT.	INFRACCION	LUGAR	FECHA	HORA	IMPORTE
ANDUEZA BERRUZA, M.ª GORETI	NA-8303-AJ	507/96	EST. EN DOBLE FILA	C/ PIO LOPERENA	23-11-95	21.12	16.000
FUENTE GONZALEZ, JESUS DE LA	NA-0704-AJ	28/96	EST. RESV. CAR./DES	C/ M. SANGÜESA, 5	04-01-96	11.55	16.000
GONZALEZ MARTINEZ, FRANCISCO	NA-7402-M	69/96	EST. EN VADO	C/ SAN MIGUEL, 16	21-02-96	09.15	16.000
GOROSABEL ASCASIBAR, LUIS MIGUEL	NA-0274-AM	35/96	EST. RESV. CAR./DES	C/ M. SANGÜESA, 3	23-01-96	09.20	16.000
INTEGO ESPAÑA, S.L.	NA-2458-X	88/96	EST. EV. EST. ABAND.	C/ CONCL. OLAZ, 5	22-03-96	00.20	15.000
INIGO VILLAMAYOR, MIGUEL ANGEL	NA-4952-W	67/96	EST. RESV. BUS	C/ MAYOR, 37	20-02-96	19.25	16.000
INIGO VILLAMAYOR, MIGUEL ANGEL	NA-4952-W	68/96	REBASAR SEMAFORO ROJO	C/ MAYOR, 6	20-02-96	21.05	25.000
LOPEZ PEREZ, JOSE CARLOS	NA-0702-U	65/96	EST. SOBRE ACERA	C/ EZPONDOA, 14	11-02-96	01.00	16.000
MOLINARES URRUTIA, ISMAEL	NA-5479-N	92/96	EST. RESV. CAR./DES	C/ VALLE EGÜES	22-03-96	00.50	15.000

A9602987

BURLADA

Edicto de notificación

No habiendo podido ser notificadas las denuncias formuladas por la Policía Municipal por infracciones a la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y Circulación de Vehículos a motor que figuran en la relación adjunta, y sus correspondientes sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992 y demás legislación aplicable, se publica el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

La sanción deberá hacerse efectiva dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza. Vencido dicho plazo de ingreso sin que se hubiere satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

Contra la imposición de tales sanciones cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

a) Contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses,

desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, comunicando previamente al Órgano autor de la misma la intención de recurrir; o bien,

b) Alzada directamente ante el Tribunal Administrativo de Navarra en el plazo de un mes contado igualmente desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Burlada, a dos de abril de mil novecientos noventa y seis. El Alcalde, Jose Luis Góngora Setuain.

TITULAR/CONDUCTOR	MATRICULA	EXPT.	INFRACCION	LUGAR	FECHA	HORA	IMPORTE
AZPARREN MACAYA, JAVIER	NA-1612-AJ	26/96	EST. RES. CARG./DESC.	C/ JOSE MINA, 18	04-01-96	16.16	16.000
CORREIA CAÑA, JOSE	B-5653-IL	547/95	EST. SOBRE ACERA	C/ EZPONDOA	29-12-95	12.40	16.000
GONI FRANCESENA, ANTONIO	NA-9558-W	383/95	EST. RES. CARG./DESC.	C/ JOSE MINA, 18	07-08-96	11.30	16.000
MONTEMAYOR MARICHALAR, IGNACIO	NA-0944-AN	16/96	REALIZ. GIRO PROH.	C/ MAYOR, 4	15-01-96	15.00	20.000
PASCAL CABODEVILLA, M.ª TERESA	SS-0434-AL	522/95	EST. SOBRE ACERA	C/ EZKABABIDE, 4	19-10-96	19.15	10.000
PASTOR SAENZ, M.ª ROSARIO	NA-9279-P	25/96	EST. RES. CARG./DESC.	C/ M. SANGÜESA, 3	03-01-96	11.15	16.000
VELEZ LOREA, DANIEL	NA-4359-K	34/96	EST. EN DOBLE FILA	C/ M. SANGÜESA, 2	12-01-96	13.40	16.000
ZABALZA LARRALDE, JOSE MIGUEL	NA-9265-AD	546/95	EST. RES. CARG./DESC.	C/ M. SANGÜESA, 5	21-12-95	16.35	16.000

A9602988

ORDENANZAS

CORELLA

Ordenanza número 1 para la protección de bienes de dominio público

Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto la protección de todo bien de dominio público.

Del incumplimiento por los ganaderos de las condiciones para el pastoreo

1.º En las parcelas cuyas hierbas son objeto de adjudicación como aprovechamiento comunal queda prohibido el pastoreo que sobrepase la carga ganadera correspondiente a 500 unidades.

Se sancionará con multa de 500 pesetas por unidad animal que sobrepase de la carga señalada.

2.º En toda finca o terreno cuyas hierbas son objeto de adjudicación como aprovechamiento comunal, donde exista arbolado o plantas vivas queda prohibida la entrada de ganado cabrío.

Esta infracción será sancionada con multa de 10.000 pesetas.

3.º El incumplimiento del artículo 18 de la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Hierbas Comunes referente a la entrada de los ganados en día, así como la entrada del ganado en cualquier propiedad de dominio público en día de lluvia será sancionada con multa de 25.000 pesetas.

Serán responsables de la infracción los adjudicatarios de lote de hierbas donde se hubiera cometido la infracción, en las parcelas co-

munales, y en el resto la persona causante o propietaria de los animales que los causen.

4.º La vulneración de los periodos de veda establecidos en la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Hierbas Comunes se sancionará con multa de 25.000 pesetas.

Serán responsables de la infracción los adjudicatarios de lote de hierbas donde se hubiera cometido la infracción.

5.º La introducción o pastoreo de ganado en terreno propiedad del Ayuntamiento no objeto de subasta, o sin ser adjudicatario del lote será sancionada con una multa de 1.000 pesetas por cabeza y por día.

6.º Queda terminantemente prohibido el pastoreo y tránsito en todo el término municipal salvo donde este Ayuntamiento conceda autorización expresa y caso por caso.

La infracción de este precepto supondrá la imposición de multa por un importe de 50.000 pesetas.

II

Del incumplimiento de las obligaciones de los agricultores propietarios de tierras cuyas hierbas son comunales

6.º El incumplimiento del artículo 17 de la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Hierbas Comunes de la Ciudad de Corella, referente al movimiento de rastrojos, será sancionado con multa de 1.000/robo pesetas.

Serán responsables de esta infracción los propietarios de las parcelas en las que se hubiera movido el rastrojo.

III

De la protección de los caminos y cunetas rurales

7.º Toda persona que causase daño en caminos y cunetas rurales ya sea de forma intencionada, o no, estará obligado a reponer el daño causado y se impondrá sanción de hasta 1.000 pesetas/m., dependiendo de la intencionalidad de la acción, el grado de conocimiento del hecho, y la reincidencia.

IV

De la protección general del suelo no urbanizable

Queda prohibidas acciones u omisiones en suelo no urbanizable que impliquen:

–Incremento de erosión y pérdida en la calidad del suelo.

–Destrucción de masas vegetales.

–Destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo.

–Vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.

–Vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos.

Estas infracciones serán sancionadas conforme al Capítulo cuarto de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

V

Reglas para aplicación de las sanciones

–Graduación de las sanciones:

Cuando en el hecho concurra alguna circunstancia agravante la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.

Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Cuando concurriesen circunstancias atenuantes o agravantes éstas se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

Cuando no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes la administración impondrá la sanción en su grado medio.

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

A9602871

T U D E L A

Ordenanza municipal reguladora de ayudas a la rehabilitación de edificios, viviendas y locales del casco viejo de la Ciudad

El Pleno de este muy ilustre Ayuntamiento, en sesión de carácter ordinaria celebrada el día 29 de marzo de 1996, a propuesta de la Comisión Informativa de Ordenación Urbana y Medio Ambiente, acordó aprobar definitivamente la nueva Ordenanza Municipal reguladora de Ayudas a la Rehabilitación de Edificios, Viviendas y Locales del Casco Viejo de la Ciudad (O.R.M.A.), así como su remisión al BOLETÍN OFICIAL de Navarra, para su publicación íntegra, produciéndose la entrada en

vigor transcurridos quince días hábiles, contados a partir del siguiente a dicha publicación.

Tudela, uno de abril de mil novecientos noventa y seis. El Alcalde Presidente, firma ilegible.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS PARA OBRAS EN GENERAL Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Fundamentación

Artículo 1. La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 33 del Reglamento de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos y posteriores a la concesión de las licencias que son necesarias para comprobar la adecuación de la pretensión de los solicitantes al contenido de los planes, ordenanzas y demás normas y disposiciones aplicables, replanteos en caso necesario, condiciones de salubridad, seguridad... etc.

Art. 3. Para la ejecución de cualquier clase de construcciones, obras o instalaciones con ellas relacionadas, sea cual fuere su importancia, será preceptivo solicitar la correspondiente licencia.

Art. 4. La presente ordenanza es de aplicación a todas las construcciones, obras, instalaciones a que hace referencia el artículo anterior, sea cual fuere el lugar en que se realicen dentro del término municipal, en terrenos privados o públicos, en el exterior o interior de los edificios.

Art. 5. Las construcciones, obras o actividades de anterior referencia se comprenderán en alguno de los siguientes grupos:

a) Movimientos de tierra.

b) Obras de nueva planta, ampliación o reforma.

c) Modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes.

d) Modificación en el uso de edificios y locales.

e) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

f) Alineaciones y rasantes.

g) Vertederos y rellenos.

h) Obras de instalación, ampliación o reforma de industrias.

i) Obras en cementerios.

j) Alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros.

k) Obras de fontanería.

l) Instalaciones eléctricas, su ampliación o modificación en viviendas y edificios urbanos.

m) Obras menores o de tramitación abreviada.

n) Todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, Normas subsidiarias, Ley del Suelo y Reglamentos que la desarrollen.

ñ) Las talas y abatimiento de árboles.

o) En general, cualquier obra o acto de naturaleza análoga.

Art. 6. Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la prestación de los servicios técnicos o administrativos debidos a la actividad municipal revisora; necesaria para comprobar si el planeamiento o las obras que se pretenden realizar se adecúan a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

Sujetos pasivos

Art. 7. Están obligadas al pago de los derechos y tasas previstas en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones y obras, cuando se realicen sin la preceptiva licencia.

Art. 8. Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones, o se ejecuten las obras; en el supuesto de los arrendatarios sólo podrá exigirse la responsabilidad solidaria de los propietarios o poseedores, si las obras ejecutadas se han realizado con su conformidad expresa o tácita.

Bases de gravamen

Art. 9. Constituirá la base de gravamen el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, determinado en función del presupuesto de ejecución material, excluyendo honorarios y beneficio industrial.

Tarifas

Art. 10. Las cuotas a satisfacer serán las resultantes de aplicar las tarifas que figuran en el anexo adjunto y estarán en vigor hasta que sean modificadas por el Pleno Municipal.

La obligación de contribuir nacerá en el momento de formalización de la preceptiva licencia o desde que se realice o cualquier instalación, construcción u obra sin haberla obtenido.

Art. 12. La presente tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Art. 13. 1. Las liquidaciones que procedan por obras con licencia de la Comisión de Gobierno, tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas y presentada la declaración de fin de obra a que se refiere el art. 30, se haya comprobado por la Administración Municipal si éstas coinciden con la naturaleza, características y valor de las que figuran en el presupuesto y demás documentos.

2. Si la licencia se ha concedido por el Sr. Alcalde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24, la tasa provisional se considerará definitiva, sin perjuicio de las actuaciones inspectoras que se pudieran ejercer, no siendo necesario presentar declaración de fin de obra.

Exenciones y bonificaciones

Art. 14. Es condición indispensable para obtener cualquier bonificación; la solicitud de la licencia con todos sus requisitos reglamentarios, conjuntamente con la petición de la bonificación a que se crea derecho con los justificantes correspondientes.

Art. 15. 1. Gozarán de exención las obras que se realicen para rehabilitar edificios, viviendas y locales en el Casco Viejo de Tudela, según delimitación del Plan Especial de Protección y Reforma Interior.

2. Para ello, deberán poseer la calificación provisional de rehabilitación protegida.

Art. 16. Estarán exentos del pago de las tasas por concesión de licencia de obras aquellos sujetos pasivos cuyas obras sean de mantenimiento interior de la vivienda y siempre que la base imponible no exceda de 25.000 pesetas.

Art. 17. Los solicitantes a los que se les deniegue la licencia estarán exentos de esta tasa.

Normas de gestión

Art. 18. 1. Las solicitudes de licencia se formularán en el modelo de instancia que se facilitará por este Ayuntamiento y deberán ir acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base a la liquidación, del certificado de Catastro de encontrarse, todos los profesionales que vayan a intervenir en las obras, de alta en Licencia Fiscal.

2. Las obras menores que no afecten a la estructura, fachada ni tejado del edificio y que su presupuesto no supere las 100.000 pesetas, no precisarán del certificado de Catastro.

Art. 18. Las solicitudes podrán ser formuladas por el interesado, por el contratista o ejecutor material de las obras presumiéndose la representación de aquellos a tenor del art. 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo; en todo caso se consignarán siempre los nombres, domicilios y circunstancias de unos y otros, según proceda.

Art. 20. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla totalmente expedido y sin edificación ni obstrucción alguna que impida la construcción. En caso contrario deberá solicitarse para la demolición de las construcciones, movimientos de tierra...etc.

Art. 21. En las obras de nueva planta, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Art. 22. Para las obras que de acuerdo con las disposiciones municipales lleven consigo obligación de colocar vallas o andamios, deberá presentarse la declaración de alta en el correspondiente padrón y abonar la tasa por ocupación de la vía pública, que se liquidará simultáneamente al pago de los derechos por la licencia de obras.

Art. 23. Cuando se trate de obras que lleven aparejada instalación de calderas, ascensores, transformadores, motores, toldos, anuncios, farolas, banderines, paso de carruajes... etc. que sean objeto de cualquier exacción municipal, deberá también presentarse la declaración o declaraciones de alta conjuntamente con la solicitud de la licencia para la ejecución de aquella.

Art. 24. En base a lo dispuesto en el artículo 21.11) de la Ley 7/85 el Sr. Alcalde tendrá competencia para otorgar las licencias de obras que no necesiten acompañar proyecto técnico y cuyo presupuesto no supere el millón de pesetas.

El resto de las licencias será competencia de la Comisión de Gobierno.

Art. 25. Hasta la fecha en que se adopte el Acuerdo Municipal sobre concesión de la licencia, siempre que no se hubieran iniciado las obras, podrán los interesados renunciar expresamente a aquélla, quedando entonces reducidas a el importe de la tasa a los trabajos que

hubiere realizado la Administración Municipal, con un mínimo en todo caso del 20 por ciento de la tasa que se hubiere tenido que pagar.

Art. 26. La regulación de la caducidad, suspensión y prórrogas de las licencias de obras será la establecida en la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

Art. 27. Los interesados podrán solicitar una prórroga tanto para la iniciación cuanto para la suspensión por igual plazo del concedido que les podrá ser concedida previa instrucción del expediente correspondiente.

También podrán solicitar la transmisión de los derechos inherentes a la licencia con las mismas condiciones que en el supuesto anterior de instrucción del oportuno expediente.

Art. 28. La concesión de una licencia no presupone derecho ni situación alguna de carácter civil sobre los bienes en que van a ejecutarse las construcciones, obras, instalaciones, etc. y se otorga siempre bajo la condición de "salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros".

Art. 29. Será obligatorio, cuando así lo determine el órgano que concede la licencia de obras, que requiera proyecto técnico, exhibir en lugar visible un distintivo, que será entregado por el Ayuntamiento, indicador de la autorización de que se disfruta, incluyéndose también, en su caso, la licencia de ocupación de vía pública que se le haya otorgado.

Art. 30. 1. Dentro del mes siguiente a la terminación de las obras a que se refiere la licencia correspondiente se deberá presentar notificación de esta circunstancia con las siguientes especialidades:

a) Cuando se trate de obras de nueva planta; ampliación de edificaciones o reformas totales o parciales de inmuebles; según proceda calificarlos por aplicación de las normas de la Contribución Territorial Urbana, habrá que adjuntar un certificado, visado por el colegio profesional correspondiente, del director facultativo de tales obras en el que se haga constar que se han realizado con estricta sujeción a la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento y al proyecto técnico que obra en poder de la Administración.

b) En el resto de actuaciones, independientemente del órgano que concedió la licencia de obras, se acompañará:

—Cuando se ha exigido proyecto técnico, un certificado, visado por el colegio, del director facultativo de tales obras en el que se haga constar que se han realizado con estricta sujeción a la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento y al proyecto técnico que obra en poder de la Administración y otro certificado referido al coste total de las obras, excluyendo honorarios y beneficio industrial.

—Cuando no se haya exigido proyecto técnico, bastará una declaración del concesionario de la licencia de obras sobre el coste total de las obras realizadas.

Para aquellas obras de construcción de viviendas de nueva planta será preceptivo solicitar, junto con la notificación de terminación de las obras, la correspondiente autorización municipal de primera utilización, cuya tramitación se atenderá a lo establecido en los artículos 121 y 122 del tomo III de las Ordenanzas Municipales. Dicha autorización de primera utilización; si procede, será requisito indispensable para obtener el permiso o cédula de habitabilidad del Excmo. Gobierno de Navarra.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 31. Constituyen casos especiales de infracción de esta Ordenanza, calificados de:

a) Simple infracción:

—El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales el justificante de la licencia con la carta de pago correspondiente.

—No colocar en lugar visible el distintivo a que se refiere el artículo 29 de esta Ordenanza.

b) Omisión:

—El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

c) Defraudación:

—La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

—La no presentación de la certificación del coste total de las obras, cuando éste supere el previsto en el proyecto.

Art. 32. La ejecución de obras sin licencia municipal será perseguible y sancionable a través de lo contemplado en la legislación vigente legislación, por su consideración de infracción urbanística.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.—Queda derogada la "Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por concesión de licencias para obras en general y otras actuaciones urbanísticas" aprobada por el Pleno Municipal de 19 de noviembre de 1985 y modificada por el Pleno de 30 de octubre de 1986.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, Reglamento que la desarrolla, Ley del Suelo, Reglamento de Disciplina Urbanística y cuantas otras disposiciones sean aplicables.

Segunda.-Esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

TARIFAS

A) Licencias para obra de nueva planta, de reforma, de tramitación abreviada, menores, conservación y ornato:

Se aplicará una cuota del 0,5% de la base de gravamen, estableciendo una cuota mínima de 1.500 pesetas.

B) Demolición de construcción, obras de derribo, vaciado y apeo: Por cada m² construido del edificio a demoler: 50 pesetas.

C) Derribo de árboles:

1.ª Por cada árbol propiedad pública: 14.250 pesetas.

2.ª Por cada árbol propiedad privada: 7.100 pesetas.

3.ª Para explotaciones forestales que dispongan de los permisos correspondientes de los organismos públicos competentes, se aplicará la tasa prevista en el apartado A.

A9603069

IV. ADMINISTRACION DEL ESTADO

Dirección Provincial de Navarra
de la Tesorería General
de la Seguridad Social

Cédulas de notificación

Don Miguel Angel Erice Mateo, Director de la Administración de la Seguridad Social número 1, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("Boletín Oficial del Estado" de 27-11-92), a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación que se acompaña y epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero, o rehusado, de comunicarle las reclamaciones

por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994 ("Boletín Oficial del Estado" de 29-06-94), según la redacción dada al mismo por el artículo 29 de la Ley 42/1994, de Medidas fiscales, administrativas y de orden social, de 30 de diciembre ("Boletín Oficial del Estado" de 31-12-94), hasta el último día hábil del mes siguiente a esta publicación, podrán acreditar ante esta Administración de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas objeto de la presente reclamación o bien presentar el oportuno recurso ordinario, en manera y plazos que más abajo se indican.

Se previene de que, caso de no obrar así, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley citada anteriormente, se incidirá automá-

ticamente en la situación de apremio, con la aplicación de los recargos establecidos en el artículo 27 de la mencionada Ley.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de un mes, siguiente a su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, podrá interponerse recurso ordinario, conforme se establece en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social de 20-06-94, según la redacción dada al mismo por el artículo 29 de la citada Ley 42/1994.

Pamplona, diez de abril de mil novecientos noventa y seis. El Director Provincial, p.o. el Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, María Isabel González Cantera.

ADMINISTRACION: 1

REGIMEN: R. E. TRABAJADORES CUENTA PROPIA O AUTONOMOS

NUMERO DE RECLAMACION	IDENTIFICADOR DEL S. R.	NOMBRE/RAZON SOCIAL	DOMICILIO	C.P.	LOCALIDAD	P. LIQUID. DESDE/HASTA	IMPORTE
31 1995 000058633	08 3175974202	RECONDO AIZPURI, JUAN	OLITE, 46	31004		12/94-01/95	63.740
31 1995 011316289	08 3120056934	VIDAURRE ANDONO, IGNACIO	P CALATAYUD, 20	31003	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011494428	08 3120594979	VELA VIÑARAS, LUIS FERNAND	GUEL BENZU, 21	31005	PAMPLONA	03/94-03/94	32.420
31 1995 011318919	08 3120742095	PURROY LECUMBERRI, MIGUEL	SANCHO EL MAYOR, 6	31002	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011319020	08 3120742196	PURROY LECUMBERRI, LUIS ANT.	SANCHO EL MAYOR, 6	31002	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011319727	08 3120834853	FLORES BELMONTE, ENRIQUE	SIN SEÑAS	31190		01/94-12/94	324.204
31 1995 011320333	08 3120932560	ZARO GON, CARLOS	SANTO DOMINGO, 31-33	31001	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011320737	08 3120959034	TIRAPU ELIAS, RICARDO	LEIRE, 13	31003	PAMPLONA	01/94-04/94	129.682
31 1995 011322454	08 3121075131	AGUINAGA OROZ, JOSE ANTONIO	GRAL. MOLA, 19-4.ª I	31610	VILLAVA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011323161	08 3121119587	ZARATIEGUI ARMENDARIZ, JOSE M.	SAN FRANCISCO, 14-2.ª I	31600	BURLADA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011323363	08 3121127671	CAMINOS ARDANAZ, FELIX	CIPRIANO OLASO, 6-4.ª D	31004	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011323565	08 3121129489	MURILLO IDOATE, FRANCISCO J.	SAN SIMON, 49	31799	LIZASO	01/94-06/94	194.522
31 1995 011323767	08 3121138684	RESANO LIZARRAGA, JOSE JAVIER	AVDA. GUIPUZCOA, 15-5.ª	31005	PAMPLONA	07/94-07/94	32.420
31 1995 011323868	08 3121157175	BURUSCO JUANDEABURRE, JOAQUIN	NUOVA, 1-4.ª D	31600	BURLADA	02/94-12/94	226.943
31 1995 011324474	08 3121211739	ARRAIZA PAGOLA, JOSE MIGUEL	CTRA. DE SOS, S/N.	31400		01/94-12/94	356.624
31 1995 011324676	08 3121230937	GALAN SANTOS, JUAN ANTONIO	CTRA. JACA, 4-3.ª C	31110	NOAIN	09/94-10/94	64.841
31 1995 011324878	08 3121241142	LOYARTE ECHEVERRIA, ANTONIO	TRAV. ELIZACHO, 4	00079	IRUN	01/94-04/94	129.682
31 1995 011325080	08 3121251751	AQUERRETA RÍPODAS, MIGUEL A.	AVDA. VILLAVA, 42	31015	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011326494	08 3140328015	PABOLLET CALAVIA, FERNANDO	ARMENGOL DE LA M.	29007		01/94-03/94	97.261
31 1995 011326801	08 3140406120	HUSILLOS MACHO, POMPEYO	S. FRANCISCO, 4, BAJO	31180	ZIZUR MAYOR	01/94-01/94	32.420
31 1995 011326902	08 3140415719	ELIZALDE ECHEVERRIA, PABLO	FRANCISCO URIAS, 11	31015	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011327003	08 3140422488	SALDISE FONSECA, ANGEL	MIGUEL ASTRAIN, 7-1.ª	31006	PAMPLONA	01/94-01/94	32.420
31 1995 011327508	08 3140492107	BARBARIN AVINZANO, JOSE LUIS	AVDA. CARLOS III, 18	31002	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011327710	08 3140510190	LLORENS LARREA, JOSE	CALDERERIA, 38-4.ª D	31001	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011328316	08 3150276575	CRIADO FRANCO, MARIA ELENA	BLAS DE LA SERNA, 65	31005	PAMPLONA	02/94-12/94	162.102
31 1995 011328518	08 3150285063	CORMENZANA ARRIARAN, ANDRES	TUDELA, 1	31002	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011329629	08 3151731878	GONZALEZ AYENSA, FRANCISCO J.	MIGUEL ASTRAIN, 15	31006		01/94-12/94	510.106
31 1995 011330235	08 3170021331	YOLDI BORDA, MARIA CONCEPCION	LACARCHELA, 4	31015	PAMPLONA	09/94-10/94	64.841
31 1995 011330437	08 3170032451	MOSCOSO SANCHEZ, FRANCISCO	PZ. DE LAS AGUAS, 1	31600		04/94-04/94	32.420
31 1995 011330841	08 3170063464	ALZUGARAY GON, PEDRO J.	JARAUTA, 22	31001		03/94-12/94	64.841
31 1995 011331043	08 3170066696	MARTIN GARCIA, DIONISIO	FLAMARIOQUE, 16	31015		01/94-12/94	389.045
31 1995 011332457	08 3170144805	ASENSIO QUINOA, FERNANDO	EL CID, 2	09200		01/94-08/94	259.363
31 1995 011333366	08 3170218361	MARTINEZ ECHARRI, FRANCISCO	PZ. EZCABA, 8	31600		05/94-12/94	259.363
31 1995 011333568	08 3170246552	ALBA QUIÑONES, SANTIAGO	CUENCA, 2	31110	NOAIN	01/94-12/94	389.045
31 1995 011334073	08 3170261205	RIVAS POYO, ANGEL	MAYOR, 16-2.ª I	31001	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011334679	08 3170292426	LECUMBERRI CASANELLAS, MIGUEL	CURIA, 12-2.ª D	31001	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011335083	08 3170317482	SANCHEZ GARMONA, BENJAMIN	S. MIGUEL, 4	31600	BURLADA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011335285	08 3170319910	LATASA ITURRALDE, ANTONIO	MIGUEL ASTRAIN, 13-1.ª	31006	PAMPLONA	04/94-11/94	226.943
31 1995 011335487	08 3170322738	MORENO LOPEZ, FELIPE	T. GUEL BENZU, 2	31005	PAMPLONA	01/94-12/94	259.363
31 1995 011335992	08 3170340825	MENDES CARBALLO, NARCISO	AVDA. PIO XII, 1	31002	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011336194	08 3170349111	SAGET, ARNOLD	P. LA RAMBLA, S/N.	31591		01/94-12/94	389.045
31 1995 011337107	08 3170417112	JIMENEZ, ABADIA CRUZ	AMADORES, 7	31400	SANGUESA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011337208	08 3170429539	MARTINEZ, SANTOS MANUEL	CONCEJO DE ARDANAZ	31016		02/94-12/94	356.624
31 1995 011338723	08 3170487032	UNDIANO EGEEA, JOSETXO	VIRGEN DEL ROSARIO	31610		01/94-01/94	32.420
31 1995 011338925	08 3170489759	IRALDE ARMENGOL, JESUS	MUGAZURI, 4	31015	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011339127	08 3170501176	GARCIA ECHEVERRIA, JAVIER	TRAV. GENERAL MOLA, 3	31600	BURLADA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011339228	08 3170507139	PARRAGA-GARCIA, MANUEL	PIO LOPEZENA, 24	31600		09/94-10/94	64.841
31 1995 011339329	08 3170512290	ASIN DUERO, MATILDE	SOTO DE LEZKAIRA	31006	PAMPLONA	01/94-10/94	324.204
31 1995 011339531	08 3170522495	QUEL ALZUETA, SANTIAGO	CARMEN, 15-4.ª	31001	PAMPLONA	01/94-12/94	389.045
31 1995 011340642	08 3170576453	URDAMPILUETA SEGUROLA, JESUS	ALALDE, 1-3.ª B	20180	OYARZUN	01/94-12/94	356.624

PROPUESTA DE ACUERDO

APROBADO

26 DIC. 1995

PLENO

ORDENANZA N° 1 PARA LA PROTECCION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

VISTOS los informes favorables emitidos en las Comisiones de Agricultura de fechas diez de marzo, diecisiete de julio y nueve de noviembre del corriente.

SE PROPONE:

PRIMERO: La Aprobación Inicial de la Ordenanza Municipal n° 1, para la protección de los bienes de dominio público, cuyo texto se transcribe a continuación.

BORRADOR DE ORDENANZA n° 1 PARA LA PROTECCION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO

OBJETO:

La presente Ordenanza tiene por objeto la protección de todo bien de dominio público.

I.- DEL INCUMPLIMIENTO POR LOS GANADEROS DE LAS CONDICIONES PARA EL PASTOREO.

1°.-* En las parcelas cuyas hierbas son objeto de adjudicación como aprovechamiento comunal queda prohibido el pastoreo que sobrepase la carga ganadera correspondiente a 500 unidades.

Se sancionará con multa de 500 Ptas. por unidad animal que sobrepase de la carga señalada.

2°.-* En toda finca o terreno cuyas hierbas son objeto de adjudicación como aprovechamiento comunal, donde exista arbolado o plantas vivas queda prohibida la entrada de ganado cabrío.

Esta infracción será sancionada con multa de 10.000 Ptas.

3°.-* El incumplimiento del artículo 18 de la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Hierbas Comunes referente a la entrada de los ganados en día, así como la entrada del ganado en cualquier propiedad de dominio público en día de lluvia será sancionada con multa de 25.000 Ptas.

Serán responsables de la infracción los adjudicatarios de lote de hierbas donde se hubiera cometido la infracción, en las parcelas comunales, y en el resto la persona causante o propietaria de los animales que lo causen.

4º.-* La vulneración de los periodos de veda establecidos en la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Hierbas Comunales se sancionará con multa de 25.000 Ptas.

Serán responsables de la infracción los adjudicatarios de lote de hierbas donde se hubiera cometido la infracción.

5º.-* La introducción o pastoreo de ganado en terreno propiedad del Ayuntamiento no objeto de subasta, o sin ser adjudicatario del lote será sancionada con una multa de 1.000 Ptas por cabeza y por día.

6º.-* Queda terminantemente prohibido el pastoreo y tránsito en todo el término municipal salvo donde este Ayuntamiento conceda autorización expresa y caso por caso.

La infracción de este precepto supondrá la imposición de multa por un importe de 50.000 pesetas.

II.- DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGRICULTORES PROPIETARIOS DE TIERRAS CUYAS HIERBAS SON COMUNALES

7º.-* El incumplimiento del artículo 17 de la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Hierbas Comunales de la Ciudad de Corella, referente al movimiento de rastros, será sancionado con multa de 1.000/~~robo Ptas.~~

Serán responsables de esta infracción los propietarios de las parcelas en las que se hubiera movido el rastrojo.

III.- DE LA PROTECCION DE LOS CAMINOS Y CUNETAS RURALES

8º.-* Toda persona que causase daño en caminos y cunetas rurales ya sea de forma intencionada, o no, estará obligado a reponer el daño causado y se impondrá sanción de hasta 1.000 Ptas/ m. , dependiendo de la intencionalidad de la acción, el grado de conocimiento del hecho, y la reincidencia.

IV.- DE LA PROTECCION GENERAL DEL SUELO NO URBANIZABLE

* Queda prohibidas acciones u omisiones en suelo no urbanizable que impliquen:

- incremento de erosión y pérdida en la calidad del suelo.
- destrucción de masas vegetales.
- destrucción o contaminación de las zonas húmedas o de su entorno próximo.
- vertido o abandono de objetos , residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados, así como la quema no autorizada de los mismos.
- vertidos líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar la naturaleza o los acuíferos.

Estas infracciones serán sancionadas conforme al Capítulo cuarto de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

V.- REGLAS PARA APLICACION DE LAS SANCIONES:

*** Graduación de las sanciones:**

Cuando en el hecho concorra alguna circunstancia agravante la sanción se impondrá siempre en su grado máximo.

Si concurriese alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Cuando concurriesen circunstancias atenuantes o agravantes éstas se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

Cuando no concurriesen circunstancias atenuantes ni agravantes la administración impondrá la sanción en su grado medio.

ENTRADA EN VIGOR

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada en el Boletín Oficial de Navarra.

SEGUNDO: El sometimiento de la misma a información pública previo anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en el Tablón de anuncios de la Corporación, por el plazo de treinta días al objeto de que todo vecino e interesado legítimo pueda examinar el expediente y formular reclamaciones, reparos u observaciones que estime oportunas.

Cuota tributaria

Art. 6.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen la tarifa correspondiente.

Devengo

Art. 7.º El devengo del precio público se realizará en el momento en que se solicite la prestación del servicio.

La exacción del precio público se realizará con anterioridad a la prestación de los correspondientes servicios, salvo en los casos de extrema urgencia o de carácter festivo.

Normas de gestión

Art. 8.º Aquellas personas físicas o jurídicas que deseen proceder al alquiler de nichos se dirigirán al Ayuntamiento en solicitud de tal extremo, donde se les facilitará credencial, previo pago de los derechos correspondientes y presentación del certificado médico de defunción. En casos de extrema urgencia, o períodos inhábiles de las oficinas municipales, el enterrador municipal procederá a la adjudicación correspondiente, dando cuenta inmediata en las oficinas municipales, debiendo satisfacer los derechos que correspondan en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente al que se produjo la adjudicación por parte del enterrador municipal.

No se considerará extrema urgencia si no se lleva a cabo la ocupación del nicho correspondiente en el período inhábil de las oficinas municipales.

Recaudación

Art. 9.º Los precios públicos por alquiler de nichos se satisfarán con antelación a la prestación del servicio, salvo las excepciones contempladas en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

Infracciones y sanciones

Art. 10. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley de Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Segunda.—En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación la Ordenanza fiscal general y la Ley de Haciendas Locales de Navarra y demás disposiciones legales y reglamentarias que sean de aplicación.

Tercera.—Queda facultado el muy ilustre Ayuntamiento para interpretar los aspectos no explícitos en esta Ordenanza, si bien cualquier modificación posterior de lo previsto, solo podrá realizarse cumpliendo los mismos trámites que se siguen para su aprobación definitiva.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, dejándolas sin valor ni efecto alguno, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento de la presente Ordenanza.

ANEXO

Epígrafe I.—Para el alquiler de nichos normal: 50.000 pesetas para 20 años.

Epígrafe II.—Para el alquiler de nicho pequeño: 30.000 pesetas para 20 años.

89703542

CORELLA**Aprobación definitiva de Ordenanzas****ORDENANZA FISCAL GENERAL***Fundamentación*

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETÍN OFICIAL de Navarra, número 36, de 20 de marzo de 1995).

CAPITULO I*Principios generales*

Artículo 1.º La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Las Normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Art. 2.º La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica (artículo 56.a. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 3.º Las Ordenanzas fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de Corella obligarán en todo el territorio de su término municipal, sin que se pueda gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora (artículo 56.b) de la Ley Foral 2/1995).

Art. 4.º Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3 de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella (artículo 63.4 de la Ley Foral 2/1995).

Art. 5.º Este Ayuntamiento expedirá copias de las Ordenanzas fiscales vigentes a quienes las demanden.

Las Ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida (artículo 14 de la Ley Foral 2/1995).

CAPITULO II*Elementos de la relación tributaria**Hecho imponible*

Art. 6.º El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7.º No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones (artículo 65 de la Ley Foral 2/1995).

Art. 8.º Sujeto pasivo.

a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la Ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción (en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral 2/1995) impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición legal o de la Ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 9.º Inalterabilidad de la relación tributaria.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.

Tales actos y convenios no surtirán efecto ante la Administración municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Art. 10. Base imponible.

Se entiende por base imponible:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo de unidades de cantidad, pesos o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenido en cuenta por la Administración municipal sobre la que (una vez practicadas, en su caso, conforme a la normativa vigente, las reducciones procedentes) se aplicará el tipo correspondiente para la concreción de la deuda tributaria.

Serán objeto de padrón, matrícula o registro aquellas exacciones en las que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos impositivos.

Art. 11. Base liquidable.

Se entenderá por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ley u Ordenanza que regule cada exacción.

Art. 12. Tipo de gravamen.

Tendrán la consideración de tipo de gravamen los de carácter proporcional o progresivo que correspondan aplicar sobre la respectiva base liquidable para determinar la cuota.

Art. 13. Determinación de la cuota.

La cuota se determinará:

a) Según cantidad fija señalada en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según las tarifas, establecidas en las Ordenanzas particulares, aplicadas sobre la base imponible.

c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) Globalmente en las contribuciones especiales, para el conjunto de los obligados a contribuir, por el tanto por ciento del coste de las obras e instalaciones que se imputen al interés particular, distribuyéndose la cuota global por partes alícuotas entre los sujetos pasivos, conforme a los módulos establecidos en la respectiva Ordenanza.

Art. 14. Exenciones y bonificaciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y demás normas aplicables, aprobadas o que se aprueben, por el Parlamento Foral de Navarra.

CAPITULO III

La deuda tributaria

Art. 15. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora determinado legalmente.
- Los recargos de aplazamiento o prórroga.
- El recargo de apremio.
- Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

Responsabilidad en el pago de la deuda tributaria

Art. 16. 1. La ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones.

El recargo de apremio sólo será exigible al responsable cuando haya transcurrido el período voluntario que se le concede para el ingreso sin que haya efectuado el pago.

Art. 17. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance.

Dicho acto les será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Art. 18. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legal.

Art. 19. Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

Extinción de la deuda tributaria

Art. 20. La deuda tributaria se extingue:

- Por el pago o cumplimiento.
- Por prescripción.
- Por insolvencia probada.
- Por compensación.

Art. 21. El pago de las deudas tributarias se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 54 a 57, ambos incluidos, de la presente Ordenanza.

Art. 22. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

a) En favor de los sujetos pasivos:

—El derecho de la Administración Municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

—La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

—La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

b) En favor de la Administración, el derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Art. 23. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se interrumpen:

—Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

—Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase; cuando por culpa imputable a la propia Administración Municipal ésta no resuelva dentro del plazo establecido al efecto, el período de prescripción volverá a computarse a partir del momento en que deba entenderse transcurrido dicho plazo.

—Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado b) del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración Municipal en que se reconozca su existencia.

Art. 24. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Art. 25. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO IV

Las infracciones tributarias y sanciones

Infracciones tributarias

Art. 26. Conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en la misma y demás normas aplicables.

Art. 27. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones y, en particular, las siguientes:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.

b) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

c) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración a la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 28. Los supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas legalmente como infracciones no darán lugar a responsabilidad son los señalados por el artículo 93 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 29. Las infracciones podrán ser simples o graves, según las acciones u omisiones constitutivas de las mismas se integren dentro del concepto que de unas u otras establece el artículo 94 de la Ley Foral 2/1995, de las Haciendas Locales de Navarra.

Sanciones

Art. 30. Las infracciones se sancionarán mediante multa pecuniaria fija o proporcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Foral 2/1995.

Art. 31. 1. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas.

2. La resistencia, excusa o negativa a la actuación de la inspección en el ejercicio de sus competencias se sancionará con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas.

3. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento al 150 por ciento del importe de la cuota, sin perjuicio de la reducción contemplada en el artículo 97.3 de la Ley Foral 2/1995.

4. Serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

Art. 32. Procedimiento sancionador.

Las sanciones serán acordadas e impuestas, con audiencia del interesado, por los órganos que deben dictar los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos y, en todo caso, previa la incoación del correspondiente expediente.

Art. 33. Responsabilidad derivada de las infracciones tributarias.

1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción o por prescripción.

2. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ella solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

CAPITULO V**Normas de gestión****Art. 34. La gestión de los tributos se iniciará:**

- a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora de los órganos administrativos de las entidades locales.

La declaración tributaria

Art. 35. a) Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiéndose también como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

b) En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formen bajo juramento.

c) Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

d) Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración Municipal, previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legítima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Art. 36. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular, y en su defecto, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 37. La presentación de la declaración ante esta Entidad Local no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Este Ayuntamiento podrá recabar declaraciones y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de los tributos y para su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 38. Plazos.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los diversos trámites de gestión tributaria. Si dichas Ordenanzas no los fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por esta Entidad local no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para presentar la correspondiente reclamación.

3. En todo momento podrá reclamarse contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la reclamación dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Comprobación e investigación

Art. 39. Esta Entidad local investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Art. 40. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

Art. 41. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Art. 42. Las actuaciones de inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Art. 43. La denuncia.

1. La actuación investigadora de las entidades locales podrá iniciarse mediante denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Foral 2/1995.

2. No se considerará al denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recurso o reclamación.

3. Podrán archivarse sin más trámite las denuncias que fueren manifiestamente infundadas.

Liquidaciones tributarias

Art. 44. 1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

—Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

—Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el apartado anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Art. 45. a) Esta Entidad local comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos y valoraciones consignados en las declaraciones tributarias.

b) El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse.

Art. 46. 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquéllas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Censos de contribuyentes

Art. 47. En los casos en que así se determine en la propia Ordenanza particular, la Administración Municipal procederá a confeccionar, a la vista de las declaraciones de los interesados, de los datos de que tenga conocimiento, así como de la inspección administrativa, los correspondientes Censos de contribuyentes. El Censo de contribuyentes, una vez así formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse a por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

Art. 48. 1. Una vez constituido el Censo de contribuyentes, todas las altas, bajas y alteraciones que en el mismo tengan lugar deberán ser aprobadas en virtud de acto administrativo reclamable y notificadas en forma legal a los sujetos pasivos.

2. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el Censo.

Art. 49. Los Censos de contribuyentes constituirán el documento fiscal al que han de referirse las listas, recibos y otros documentos corroboratorios para la percepción de la pertinente exacción.

CAPITULO VI

De la recaudación

Principios generales

Art. 50. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de la Hacienda de la Entidad Local.

Art. 51. 1. La recaudación podrá realizarse:

- En período voluntario.
- En período ejecutivo.

2. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio conforme a la legislación vigente, sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Art. 52. La recaudación de los recursos del Ayuntamiento se realizará de modo directo, a través de la Tesorería, de tal forma que el Interventor ejerza la fiscalización de los servicios.

Art. 53. Clasificación de las deudas tributarias a efectos de su recaudación.

1. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán, a efectos de su recaudación, en notificadas, sin notificación y autoliquidadas.

2. En las notificadas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, de forma que, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

3. Sin notificación son aquellas deudas que, por derivar directamente de Censos de contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

4. Son autoliquidadas aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a través de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Art. 54. Lugar de pago.

Las deudas a favor de esta Entidad local se ingresarán en la Caja de la Corporación o en las cuentas bancarias o de ahorro de su titularidad, abiertas a tal fin.

Art. 55. Plazos de pago.

Las deudas tributarias deberán satisfacerse:

a) Las notificadas, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde su notificación.

b) En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando no es preceptiva la notificación individual, en el mismo plazo establecido en la letra anterior, computado desde el día primero del trimestre natural en que deban hacerse efectivos.

c) Las deudas autoliquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de las correspondientes declaraciones. Las fechas o plazos de presentación de las declaraciones serán las que se determinen en las Ordenanzas reguladoras de cada tributo y, en su defecto, el de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el hecho imponible.

Art. 56. Forma de pago.

1. El pago de las deudas tributarias deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Giro postal o telegráfico.
- c) Cheque bancario.
- d) Carta de abono o transferencia en las cuentas abiertas al efecto por la Entidad local en entidades de crédito y ahorro.

2. No obstante lo prevenido anteriormente, podrá acordarse la domiciliación de las deudas tributarias en entidades de crédito y ahorro, de modo que éstas actúen como administradoras del sujeto pasivo pagando las deudas que éste les haya autorizado. Tal domiciliación no necesita más requisito que el previo aviso escrito a la tesorería de la Entidad local y a la entidad de crédito y ahorro de que se trate de los conceptos contributivos a que afecte dicha domiciliación.

Art. 57. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Liquidada la deuda tributaria, la Entidad local podrá aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados.

2. Todas las cuestiones relativas al aplazamiento o fraccionamiento en el pago de la deuda tributaria se regirán por lo dispuesto en los artículos 90 a 92, ambos incluidos, de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

CAPITULO VII

Recursos

Art. 58. Contra la aprobación definitiva de las Ordenanzas podrán interponerse, a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra, los recursos establecidos con carácter general en la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra contra las resoluciones municipales.

Art. 59. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, quedará subsistente en todo caso el derecho de los interesados a recurrir contra las decisiones municipales que apliquen disposiciones relativas a exacciones con infracción de lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, o en las propias Ordenanzas, con arreglo al procedimiento general establecido para los recursos contra las resoluciones municipales.

Art. 60. Para interponer recurso contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, pero la reclamación no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado deposite en la Tesorería Municipal el importe de la liquidación, incrementado en un veinticinco por ciento para garantizar el de los recargos, costas o gastos que pudieran producirse.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez publicado íntegramente el texto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Segunda.-Para la modificación de esta Ordenanza Fiscal General, así como de las Ordenanzas particulares que sean aprobadas por esta Entidad local se observarán los mismos trámites que para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera, Capítulo Primero, del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Tercera.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y cuantas disposiciones de rango superior a los acuerdos de carácter municipal sean aplicables a las materias reguladas.

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Fundamento

Artículo 1.º La presente exacción se establece al amparo de lo dispuesto en la Sección 8.ª del Capítulo IV del Título Primero de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por esta Entidad Local.

Art. 3.º Tendrán la consideración de obras y servicios públicos locales:

a) Los que realice esta Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que tiene atribuidos, excepción hecha de los que ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice esta Entidad Local por haberle sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la ley.

c) Los que realicen otras entidades públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de esta Entidad Local.

Art. 4.º 1. No perderán la consideración de obras o servicios públicos locales los comprendidos en la letra a) del artículo anterior, aunque sean realizados por organismos autónomos o sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad Local, por concesionarios, con aportaciones de dicha Entidad, o por asociaciones de contribuyentes.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubieran exigido.

Art. 5.º 1. Excepto en los casos en que el costo íntegro de las obras tenga que ser a cargo de los propietarios, esta Entidad Local podrá exigir Contribuciones Especiales por las obras y servicios siguientes, siempre que se den las condiciones establecidas en el artículo 7 de esta Ordenanza:

a) Apertura de calles y plazas, ensanchamientos y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas.

- b) Principales establecimiento o sustitución de calzadas, aceras, abrochados y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
 - c) Construcción y renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
 - d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y establecimiento, sustitución o mejora de alumbrado público.
 - e) Instalación, sustitución y mejora de las redes de distribución de agua y la ampliación de depósitos para mejorar el abastecimiento cuando se trate de interés de un sector.
 - f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
 - g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento, siempre que no sean de interés general.
 - h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, que no sirvan a la población en general.
 - i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
 - j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
 - k) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
 - l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos, y para los servicios de comunicación e información.
 - m) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios públicos locales.
2. En ningún caso podrán exigirse contribuciones especiales cuando las obras o servicios públicos locales afecten o beneficien a la totalidad de la población.

Exenciones

Art. 6.º En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, las Mancomunidades y Agrupaciones, así como las entidades jurídicas por ellas creadas para el desarrollo de sus fines y los Distritos Administrativos estarán exentos de las contribuciones especiales.

Sujetos pasivos

Art. 7.º 1. Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Base imponible

Art. 8.º 1. La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por ciento del coste que esta Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios objeto de esta exacción.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a esta Entidad Local, o el de inmuebles cedidos por el Estado o la Comunidad Foral de Navarra a la Entidad Local referida.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan en favor de los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando la Entidad Local hubiere de apelar al crédito para financiar la porción

no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Art. 9.º El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 3.c) de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el número 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el número 1 del artículo 8 de esta Ordenanza.

Art. 11. 1. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad Local la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que esta Entidad Local obtenga de cualquier persona o entidad pública o privada.

2. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Cuotas

Art. 12. La cuota de las contribuciones especiales es la magnitud resultante de la imputación a cada sujeto pasivo de una porción de la base imponible, atendiendo a los criterios de distribución recogidos en el artículo siguiente.

Art. 13. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjuntamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles y el valor catastral a efectos de la Contribución Territorial. Tales criterios se considerarán a partes iguales para sufragar el importe total del tributo.
 - b) Si se trata de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios y concurren, junto a los propietarios, entidades aseguradoras que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, en calidad todos ellos de sujetos pasivos, la parte de la cuota correspondiente a dichas entidades podrá ser distribuida entre las mismas proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.
 - c) Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
 - d) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 7 de esta Ordenanza, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.
- Art. 14. Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Entidad Local podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

Devengo

Art. 15. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. Estos anticipos podrán ser exigidos en vía de apremio.

3. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Recaudación

Art. 16. 1. A los efectos de la satisfacción de las deudas tributarias resultantes por la aplicación de la presente Ordenanza, será aplicable lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de esta Entidad Local en lo relativo a los plazos, recargos y demás extremos. En lo no previsto en la citada Ordenanza Fiscal General, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

2. Los derechos liquidados por contribuciones especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Normas de gestión

Art. 17. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Art. 18. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Art. 19. 1. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

2. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo de la exacción o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, la Entidad Local practicará de oficio la pertinente devolución.

Art. 20. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos.

Los interesados podrán formular recurso en la forma prevista en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Art. 21. 1. Cuando las obras y servicios de la competencia local sean realizadas o prestados por una Entidad Local con la colaboración económica de otra entidad local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. Si el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Art. 22. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Entidad Local podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales para participar, prestando su colaboración, en la obra o servicio cuya realización haya sido previamente acordada por esta Entidad Local.

Art. 23. En lo relativo a funcionamiento, competencias, aprobación de Estatutos y contratación de las Asociaciones de Contribuyentes se estará a lo establecido por la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y la Ordenanza Fiscal General aprobada por esta Entidad Local.

Segunda.-La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNALES DE CULTIVO DE PARCELA COMUNALES

La presente Ordenanza tiene como objeto la regulación de los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo.

Beneficiarios de los aprovechamientos comunales de cultivo *Condiciones generales*

Con carácter general serán beneficiarios de los aprovechamientos comunales las unidades familiares cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad o menor emancipado o judicial/habilitado.
- Estar inscrito como vecino en el Padrón Municipal con una antigüedad de 6 años.
- Residir efectiva y continuadamente en la entidad titular del comunal, durante los 12 meses del año.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con las entidades locales a las que este vinculado el beneficiario.

Concepto de unidad familiar

Se computará como miembro de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados, aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional.

Modalidades de aprovechamiento

Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades diferentes:

- aprovechamientos vecinales prioritarios
- aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- explotación directa por la entidad local o adjudicación mediante subasta pública.

La adjudicación de los aprovechamientos de terreno de cultivo se realizará aplicando sucesivamente las modalidades a,b,c indicadas y en el orden señalado.

Aprovechamientos vecinales prioritarios

Podrán ser beneficiarios de esta modalidad de aprovechamiento los vecinos titulares de una unidad familiar, que reúnan las condiciones generales, tenga ingresos propios, por cada miembro de la unidad familiar menores al 30 por ciento del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros, con incapacidad física o mental, acreditada documentalmente, se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al 70 por ciento del salario mínimo interprofesional.

La determinación de los niveles de renta se realizará en base a los siguientes datos:

-Impuesto I.R.P.F.

-Si no existe obligación de presentar la declaración de I.R.P.F., se presentará declaración jurada de los ingresos existentes por cualquier clase de actividad o recursos.

Lote tipo en aprovechamientos prioritarios

La superficie del lote tipo será la necesaria para generar unos ingresos netos equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional.

Los lotes a entregar a los beneficiarios, serán el resultante de aplicar al lote tipo, en razón al número de miembros de la unidad familiar, los siguientes coeficientes:

- Coeficiente 1: unidades familiares de hasta 3 miembros.
- Coeficiente 2: unidades familiares de 4 hasta 6 miembros.
- Coeficiente 3: unidades familiares de 7 a 9 miembros.
- Coeficiente 5: unidades familiares de mas de 9 miembros.

Plazo de disfrute o aprovechamiento

-8 años como mínimo para cultivos de ciclo anual.

-los de la vida útil del cultivo para los de ciclo superior a 8 años. Se determinará por la Comisión de Agricultura del Ayuntamiento el periodo de vida útil de cada cultivo.

Canon

El canon en los aprovechamientos de cultivo prioritario se establece en los 50 por ciento de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares.

En cualquier caso el canon cubrirá como mínimo los coste con que resultará afectada la Administración Local.

Obligación de cultivo directo de las parcelas

Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directas y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo estos arrendarlas ni explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Tendrán la consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando estos se asocian con cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 158 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra.

Las parcelas adjudicadas que por imposibilidad física u otra causa no puedan ser cultivadas directa y personalmente por el beneficiario, serán adjudicadas mediante adjudicación vecinal directa o subasta pública.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo serán desposeídos de las parcelas comunales por el que reste de plazo de adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en la respectiva Hacienda Local el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión. La entidad local fijará el importe de los citados beneficios.

La desposesión se realizará previo expediente incoado por la entidad local y con audiencia al interesado.

Comprobaciones

Las entidades locales podrán en cualquier momento hacer las comprobaciones que estimen pertinentes, y requerir a los beneficiarios la presentación de los documentos que consideren oportunos, al objeto de cercionarse de que el cultivo se realiza de forma directa y personal.

Los beneficiarios no podrán destinar los terrenos comunales a otros usos distintos a aquellos para los que hubiesen sido adjudicados.

Adjudicación vecinal directa

Una vez atendidas las necesidades de parcelas de los aprovechamientos comunales prioritarios, las tierras de cultivo sobrantes así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa entre los vecinos titulares de unidad familiar que reúna las condiciones generales.

Superficie de los lotes

La superficie de los lotes de la adjudicación vecinal directa será determinada por la entidad local, una vez realizada la adjudicación vecinal prioritaria y se hará en función de la superficie de cultivo restante y del número de solicitantes con criterios e proporcionalidad inversa a los ingresos netos de cada unidad familiar o al tamaño de las explotaciones en el caso de que los adjudicatarios fuesen agricultores.

La entidad local reservará para atender a nuevos beneficiarios lotes de terrenos comunales que supongan una extensión que no supere el 5 por ciento del total inicial, aunque podrán ser adjudicadas provisionalmente.

Cultivo directo

El cultivo directo será realizado directa y personalmente por el adjudicatario. Entendiendo por cultivo directo que no puede obtener beneficiario otro beneficio salvo el que resulte de la propia explotación agraria directa de la parcela adjudicada.

Plazo de disfrute

El mismo que aprovechamientos prioritarios.

Canon

A fijar: 90 por ciento del plan de arrendamiento de tierra de similares características. En cualquier caso será como mínimo el importe de los gastos que a la entidad local origine la parcela adjudicada.

Destinos

Los beneficiarios por adjudicación vecinal directa no podrán, sin autorización expresa de la entidad local, destinar los terrenos comunales a otros usos, aprovechamientos o cultivos distintos a aquellos para los que hubiesen sido adjudicados.

Explotación directa por la entidad o subasta pública

En el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo una vez aplicados los procedimientos de aprovechamientos vecinales prioritarios y directos, la entidad local procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento del nuevo reparto.

Precio

El precio base de licitación será fijado por la entidad local y será equivalente al precio de arrendamiento en la zona para tierras de similar características.

Disposiciones específicas para adjudicación de parcelas comunales del termino denominado "El Borro"

Los adjudicatarios de las parcelas quedan comprometidos además de los compromisos generales a:

a) Hacer frente a todos los pagos en el plazo establecidos para ello por este Ayuntamiento.

b) No hacer ninguna modificación en la parcela ni en la instalación de riego sin permiso por escrito de este Ayuntamiento.

c) Presentar aval que determine el Ayuntamiento en el momento de solicitar la adjudicación de la parcela.

d) Aceptar y cumplir todas las normas y reglamentos sobre el uso del riego que tiene establecido la Comunidad de Regantes Ombatillo.

e) Hacer frente a todas las sanciones que por incumplimiento de las normas de la comunidad de regantes le sean impuestas (toda clase de gastos generados por la parcela).

f) Firmar el documento de adquisición definitiva aceptando todas las normas de la presente Ordenanza en el momento de la entrega de la parcela y someterse a las normas que marque el Ayuntamiento para la explotación de las citadas parcelas.

Normativa

—Las parcelas del Borro serán adjudicadas en el momento de la finalización de las obras de cobertura y por acuerdo de este Ayuntamiento. En este momento se devolverá el aval presentado.

—Todo aquel que en el momento de la adjudicación definitiva no se haga cargo de la parcela adjudicada perderá el aval presentado ante el Ayuntamiento.

—Este Ayuntamiento podrá delegar por escrito como propietario de dichos terrenos su representación en asambleas, Juntas Generales, etc., ante la Comunidad de Regantes Ombatillo (previa solicitud por escrito de los beneficiarios en cada caso específico).

—El arrendatario será el responsable directo de la buena conservación y mantenimiento de las instalaciones a su cargo, corriendo por cuenta del mismo todas las averías que puedan ocurrir en los sistemas de riego una vez terminada la garantía de las mismas.

—Duración del disfrute:

a) En principio se establece como tiempo de disfrute de dichas parcelas el comprendido desde la entrega definitiva de las mismas hasta el último año en que finalicen las amortizaciones de la cobertura instalada.

b) Una vez transcurrido dicho plazo, este Ayuntamiento podrá disponer de dichas parcelas, incluso con las plantaciones existentes, sin tener el disfrutario derecho a indemnización alguna.

c) Transcurrido el plazo de disfrute de dichas parcelas este Ayuntamiento previa solicitud, podrá prorrogar el tiempo de disfrute mediante acuerdo del mismo poniendo en tal caso la contribución que se estime oportuna.

d) En el momento de la conclusión de la adjudicación, el disfrutario estará obligado a entregar la parcela en perfecto estado de funcionamiento de los equipos de riego instalados. En caso contrario, este Ayuntamiento requerirá informe técnico sobre el estado de la instalación y presupuesto de reparación, que será ejecutado con cargo al disfrutario de la parcela.

—Pagos y contribuciones:

Los pagos a los que estarán sujetos los adjudicatarios serán los siguientes:

a) Canon anual del Ayuntamiento.

b) Gastos regulares de la Comunidad de Regantes Ombatillo.

c) Consumo de agua por parcelas.

d) Cualquier otro pago que la Comunidad de Regantes Ombatillo u otra entidad aplique y afecte a la parcela adjudicada.

—El disfrute de estas parcelas se perderá o caducará:

a) por el transcurso del plazo de concesión.

b) por pérdida de la condición de vecino residente.

c) por muerte del beneficiario. En este caso podrá su heredero subrogarse en el disfrute, previo acuerdo de este Ayuntamiento.

d) Por incurrir en causa de moratoria en los débitos municipales, una vez requeridos a ponerse al corriente de pagos. En estos casos, la desposesión de la parcela podrá realizarse incluso con los frutos pendientes y plantaciones realizadas, sin derecho a indemnización alguna de los mismos y hacer frente al pago de dos años de amortización.

Procedimiento para la adjudicación vecinal

Se iniciará mediante publicación de edicto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y anuncio en el tablón de la entidad, con indicación del plazo de admisión de solicitudes.

Documentación a presentar, mediante declaración jurada o certificación:

a) Ser vecino de la localidad con la antigüedad señalada en la presente Ordenanza para poder ser beneficiario de aprovechamientos comunales, y residir en la ciudad, al menos, durante doce meses al año.

b) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con la entidad a la que este vinculado el solicitante.

c) Los miembros que componen la unidad familiar, y en su caso, para quienes opten a los aprovechamientos de carácter prioritario, de los miembros con incapacidad física o mental.

d) La superficie de cultivo que poseen en propiedad y sus tipos de cultivo.

e) Las tierras que cultiven en arrendamiento o por otro título distinto a la propiedad y sus tipos de cultivo.

f) Los capitales imponibles de los inmuebles urbanos, salvo que corresponda a la vivienda propia, e indicación de cabezas y especie de ganado que posea cada uno de los miembros de la unidad familiar.

g) Los ingresos de cada uno de los miembros de la unidad familiar provenientes tanto de los sectores agrario, ganadero, industrial o de servicios, como de pensiones de la Seguridad Social u otras rentas.

El Ayuntamiento aprobará la lista de admitidos a cada una de las modalidades de adjudicación, que tendrá carácter provisional, procediendo a su anuncio en el tablón de la entidad y a su notificación a los interesados, abriendo período de reclamaciones de quince días hábiles:

Transcurrido el plazo señalado el efecto, sin que se hubieran presentado reclamaciones, la lista provisional se convertirá en definitiva.

En caso contrario, la entidad local resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará la lista definitiva.

Posteriormente el Ayuntamiento procederá al anuncio de la lista definitiva en el tablón de la localidad.

Interpretación

El Ayuntamiento resolverá toda cuestión de interpretación de la presente Ordenanza.

Recursos

Las decisiones de la entidad local podrán ser impugnadas por las vías previstas en la LFG/1990, de 2 de julio, de la Administración de Navarra.

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada a partir del día siguiente a la publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA UTILIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.º El precio público objeto de esta Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

Art. 2.º Estarán obligados al pago de estas exacciones las personas naturales usuarias de la piscina y demás instalaciones deportivas.

Art. 3.º La obligación de contribuir nacerá, respectivamente, desde que la utilización se inicia mediante la entrada al recinto de las instalaciones deportivas.

Art. 4.º Se tomará como base de percepción de la presente exacción a las personas naturales o las plazas individuales reservadas a las personas jurídicas beneficiarias de los servicios.

Art. 5.º El tipo de percepción de derechos se ajustará a los importes aprobados anualmente por el Pleno del muy ilustre Ayuntamiento de Corella.

Art. 6.º La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de obtener el pase o autorización municipal de acceso a las instalaciones deportivas municipales.

Art. 7.º Se considerará acto de defraudación el hecho de entrar al recinto del polideportivo municipal sin el correspondiente pase o autorización de uso.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RELATIVAS AL CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARÁCTER MUNICIPAL

Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Norma sobre Reforma de las Haciendas Locales de Navarra (BOLETÍN OFICIAL de Navarra, número 77, de 29 de junio de 1981) y Reglamentación de la misma (BOLETÍN OFICIAL de Navarra, número 155, de 28 de diciembre de 1981).

Hecho imponible

Art. 2.º Las tasas y derechos regulados en la presente Ordenanza se establecen en contraprestación de las actividades que el Ayuntamiento realiza en el Cementerio municipal: Servicios de enterramiento, traslado y limpieza de restos, alquiler y venta de nichos y servicios generales de ornato, limpieza, atención, cuidado y custodia del Cementerio.

Sujetos pasivos

Art. 3.º Serán sujetos pasivos de las presentes tasas aquellas personas físicas, jurídicas, Asociaciones, Sociedades, herencias yacentes u otras figuras jurídicas que soliciten la prestación de alguno de los servicios regulados en la presente Ordenanza.

Tendrán la condición de contribuyentes las personas físicas, jurídicas, asociaciones, sociedades, herencias yacentes u otras figuras jurídicas que posean en propiedad nichos o panteones en el Cementerio municipal.

En los supuestos de exacción de derechos de enterramiento, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas de pompas fúnebres que organicen, los entierros o lleven a cabo los traslados de cadáveres, al Cementerio municipal.

Bases de gravamen

Art. 4.º Las bases de gravamen de las diferentes tasas serán:

a) Derechos de enterramiento: Cantidad fija por enterramiento según se realice en tierra, nicho o panteón.

b) Derechos de obras: Cantidad resultante de aplicar la tasa genérica de obras.

c) Derechos de traslado de restos: Cantidad fija según se trate de traslados a nicho, tierra o panteón.

d) Derechos de venta de nichos: Cantidad fija por nicho según categorías establecidas o que se establezcan.

Tarifas

Art. 5.º Las tarifas serán las que en cada caso se aprueben junto con el presupuesto municipal ordinario en lo concerniente a los apartados a), b) y c) del artículo 4.

Las tarifas del apartado d) del artículo 4, se fijarán en el momento de finalizar la construcción de los nichos correspondientes. No obstante ello anualmente se actualizarán en el momento de la aprobación del presupuesto municipal ordinario.

Cuota tributaria

Art. 6.º La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base de gravamen la tarifa correspondiente.

Devengo de las tasas

Art. 7.º El devengo de las tasas correspondientes se realizará en el momento en que se solicite la prestación de alguno de los servicios enumerados en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Normas de gestión

Art. 8.º Las empresas de pompas fúnebres que lleven a cabo el traslado de cadáveres al Cementerio liquidarán en el Negociado Municipal correspondiente los derechos de enterramiento pertinentes, expidiéndoseles recibo de pago de los mismos. El encargado, empleado o responsable del Cementerio exigirá la exhibición del correspondiente recibo a la presentación del cadáver. Se exceptúan los casos, de extrema urgencia o los períodos inhábiles de oficinas municipales, en cuyo caso el empleado tomará debida nota remitiendo información al Negociado correspondiente a fin de que por el mismo se proceda a la exacción correspondiente.

Art. 9.º Quienes estén interesados en que les sean prestados servicios tales como limpieza o traslado de restos deberán dirigirse al Negociado municipal correspondiente solicitando los mismos, debiendo satisfacer los derechos que corresponda y expidiéndoseles recibo del pago de los mismos. El encargado, empleado o responsable del Cementerio exigirá la presentación del correspondiente recibo antes de proceder a la prestación de dichos servicios.

Art. 10. Aquellas personas físicas o jurídicas que deseen proceder a la compra de nichos se dirigirán al negociado municipal correspondiente en solicitud de tal extremo donde se les facilitará credencial, previo pago de los derechos correspondientes. En casos de extrema urgencia, o períodos inhábiles de las oficinas municipales, el enterrador municipal procederá a la adjudicación correspondiente, dando cuenta inmediata en las oficinas municipales en el negociado correspondiente, debiendo satisfacer los derechos que correspondan en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se produjo la adjudicación por parte del enterrador municipal.

No se considera extrema urgencia si no se lleva a cabo la ocupación del nicho correspondiente en el período inhábil de las oficinas municipales.

Recaudación

Art. 11. Los derechos y tasas previstos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 4, se satisfarán con la antelación a la presentación de los correspondientes servicios, salvo las excepciones contempladas en el artículo 10, de la presente Ordenanza.

Art. 12. Quiénes no hubieran satisfecho las cuotas resultantes en los periodos voluntarios de pago, sufrirán los recargos que señalan el Reglamento de Haciendas Locales de Navarra y la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento.

Infracciones y sanciones

Art. 13. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto al respecto en el Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra, Ordenanza Fiscal General y Reglamento de Cementerio municipal si existiera.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Segunda.-En todo lo no previsto en la presente Ordenanza serán de aplicación el Reglamento de las Haciendas Locales de Navarra, Norma de Reforma de las Haciendas Locales de Navarra, Ordenanza Fiscal General y Reglamento del Cementerio Municipal si lo hubiere.

DISPOSICION DEROGATIVA

Única.-Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen al cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

Tarifas

a) Derechos de enterramiento:

En nicho o panteón: 2.625 pesetas.

En tierra: 5.250 pesetas.

b) Derechos de obras: El importe resultante de la aplicación de las tasas vigentes en licencias de obras.

c) Derechos de traslado de restos:

Por traslados de tierra a tierra: 5.250 pesetas.

Por traslados de/o nichos a panteón: 5.250 pesetas.

A9703940

PITILLAS**Aprobación definitiva de Ordenanzas Fiscales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se relacionan, que fueron aprobadas inicialmente por acuerdo Plenario de fecha 21 de noviembre de 1996. Expuestos los preceptivos anuncios en el Tablón de Anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra número 150, de 11 de diciembre de 1996 no han sido presentadas reclamaciones contra las mismas dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con el acuerdo municipal antes referenciado la aprobación inicial se convirtió en definitiva.

-Ordenanza fiscal general.

-Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.

-Ordenanza Fiscal, reguladora de las tasas por licencia de apertura.

-Ordenanza Fiscal reguladora de los precios públicos, por apertura de zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

-Ordenanza reguladora del precio público por las utilización de instalaciones deportivas municipales.

-Ordenanza reguladora de los precios públicos, por aprovechamientos especiales del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública y terrenos del común.

-Ordenanza reguladora de los precios públicos por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública, para el aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

-Asimismo por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento adoptado en sesión de fecha 13 de febrero de 1997 y previa la desestimación de las alegaciones formuladas contra la misma, fue aprobada definitivamente la siguiente Ordenanza que también se publica íntegramente en el presente anuncio.

-Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por expedición y tramitación de documentos.

Pitillas, a siete de abril de mil novecientos noventa y siete. El Alcalde Presidente, firma ilegible.

ORDENANZA FISCAL GENERAL*Fundamentación*

La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BOLETÍN OFICIAL de Navarra número 36, de 20 de marzo de 1995).

CAPITULO I*Principios generales*

Artículo 1.º La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

Las Normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares en todo lo que no esté previsto o regulado en las mismas.

Art. 2.º La obligación de contribuir, en los términos que establecen las respectivas Ordenanzas fiscales y la presente, es general y alcanza a todas las personas físicas y jurídicas, o sujetos sin personalidad jurídica que sean susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, respetando, en todo caso, los principios de igualdad y capacidad económica (artículo 56.a. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 3.º Las Ordenanzas fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de Pitillas obligarán en todo el territorio de su término municipal, sin que se pueda gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora (artículo 56.b. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 4.º Los sujetos pasivos de los tributos locales exaccionados por este Ayuntamiento podrán formular ante el mismo consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

No obstante, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente no incurrirá en responsabilidad, siempre que concurren los requisitos que señala el artículo 63.3. de la Ley Foral 2/1995.

Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación de una consulta, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella (artículo 63.4. de la Ley Foral 2/1995).

Art. 5.º Este Ayuntamiento expedirá copias de las ordenanzas fiscales vigentes a quienes las demanden.

Las ordenanzas regirán durante el plazo previsto en las mismas. De no fijarse plazo se entenderán de duración indefinida (artículo 14 de la Ley Foral 2/1995).

CAPITULO II*Elementos de la relación tributaria**Hecho imponible*

Art. 6.º El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7.º No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos, estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones (artículo 65 de la Ley Foral 2/1995).

Art. 8.º Sujeto pasivo.

a) Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que, según la ordenanza particular de cada exacción, resulta obligada al cumplimiento de las obligaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

Contribuyente es la persona natural o jurídica a quien la Ordenanza particular de cada exacción (en aplicación de lo dispuesto por la Ley Foral 2/1995) impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, en forma individual o solidaria.

Sustituto del contribuyente es el sujeto pasivo que por imposición legal o de la ordenanza, y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

b) También tendrán la consideración de sujeto pasivo las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Art. 9.º Inalterabilidad de la relación tributaria.

La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares.